



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00336-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KARINA PATRICIA TEJEDA CASTILLO en representación de la menor MMVT
CAUSANTE: MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA

En providencia anterior, se indicó que como el apoderado judicial de la parte demandante promovió demanda de liquidación de sociedad conyugal que se había conformado por la señora Evangelina Rada Pérez y el señor Manuel Segundo Viloria Cabeza, no era indispensable ni tampoco obligatorio abrir la sucesión de la señora Rada Pérez para continuar con el trámite del presente sucesorio.

Puesto que, la competencia de la demanda de liquidación de sociedad conyugal radicaba en este despacho, por virtud del fuero de atracción, consagrado en el artículo 23 del estatuto adjetivo y por tal motivo, se inadmitió la misma mediante auto del 21 de abril de 2023, a fin de corregir unas falencias y continuar con su trámite.

Sin embargo, al reexaminar las normas que gobiernan la materia, se logra arribar a una conclusión diferente, acorde a la interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, el numeral 1° de artículo 1820 del Código Civil contempla la disolución del matrimonio como causal de disolución de la sociedad conyugal y el artículo 152 del mismo compendio normativo preceptúa que el matrimonio civil se disuelve por la morte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

El artículo 523 del Código General del Proceso prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, hipótesis aplicable al evento del divorcio.

Empero, cuando uno de los cónyuges fallece, se impone el deber de liquidar la sociedad conyugal al interior de la sucesión de este, como lo establece el inciso 2° del artículo 487 del CGP.

Este tipo de liquidación no requiere escrito de demanda adicional a la demanda de sucesión, sino que se ciñe al trámite contemplado en los artículos 487 a 519 ibídem, es decir, la apertura de la sucesión la puede demandar el cónyuge supérstite o aportar la prueba de su calidad para que le efectúen el requerimiento regulado en el artículo 492 ibid.

Ahora bien, cuando está demostrado el deceso de ambos cónyuges, la figura que se acompasa con los enunciados normativos de orden sustancial y procesal, es la acumulación de sucesiones reseñada en el canon 520 del estatuto adjetivo.

Ello es así, por cuánto la liquidación de la sociedad conyugal, aunque se adelante hasta su etapa final, no podrá adjudicársele como hijuelas a los herederos de la señora Evangelina Rada Pérez los gananciales que le pudieran corresponder a esta última, toda vez que, en este caso el modo para adquirir el dominio de los bienes relictos es, única y exclusivamente, la sucesión por causa de muerte (arts. 673, 1008 y ss. del C.C.).

Máxime que, no se puede obviar todo el itinerario procesal de la sucesión, efectuando adjudicaciones a un grupo de herederos determinados, sin otorgar la oportunidad de que comparezcan las personas que se crean con derecho a intervenir en la misma (publicaciones y emplazamientos).

En consecuencia, se itera la imperiosa de necesidad de incoar la apertura de la sucesión de la señora Evangelina Rada Pérez y acumularla con la del señor Manuel Segundo Viloría Cabeza.

Aunado a lo anterior, la menor MMVT como heredera determinada del señor Manuel Segundo Viloría Cabeza, quien fuera cónyuge de la señora Evangelina Rada Pérez, le asiste interés para solicitar la apertura de la sucesión de esta última (arts. 488 CGP y 1312 C.C.), en la medida de que persigue la adjudicación de los gananciales que le pudieran corresponder a aquel en la liquidación de la sociedad conyugal que ha de efectuarse al interior de la sucesión de la señora Rada Pérez, la cual en todo caso está llamada a ser acumulada con la del señor Viloría Cabeza.

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “*no atan al juez ni a las partes*”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que

esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”¹-Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto los ordinales 3° y 4° de la parte resolutive del auto del 21 de abril de 2023, por medio de los cuales se inadmitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal y se concedió el término legal para subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efecto los ordinales 3° y 4° de la parte resolutive del auto del 21 de abril de 2023, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: No tramitar la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos aludidos anteriormente.

TERCERO: Conminar tanto al abogado de la menor MMVT como al abogado de los herederos Yasrlenis Minela, Yormith Milehinys y Yulnaider Manuel Viloría Rada para que, en la mayor brevedad posible, promuevan demanda de sucesión de la señora Evangelina Rada Pérez y soliciten la acumulación con la sucesión del señor Manuel Segundo Viloría Cabeza, en los términos del artículo 520 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdad7fbadbab9483f651e16e56143ce3607a4a80e23600ff7af66bc89088c130**
Documento generado en 11/07/2023 04:14:20 PM

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>